

**Señores,**

**JUECES CONSTITUCIONALES (Reparto)**

**(JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD)**

**E. S. D.**

**Asunto : Acción de tutela**

**Accionante : JOSÉ DANIEL SANCHEZ BORRERO**

**Accionadas : Comisión Nacional del Servicio Civil  
Fundación Universitaria del Área Andina  
(Operadora concurso DIAN)**

**Empleo : gestor ii, PC-GJ-3008, gestión jurídica**

**OPEC : 198419**

**Derechos vulnerados : Derecho de petición, debido proceso, derecho a la igualdad**

**Competencia :** Corresponde su conocimiento al juez del circuito por tratarse una de las accionadas de una entidad del orden nacional (núm. 2, artículo 2.2.3.1.2.1. Decreto 1069 de 2015)

**Medida provisional:** Sin medida provisional

**JOSÉ DANIEL SANCHEZ BORRERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.304.953 del C.S. de la J., con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, interpongo acción de tutela en contra de la respuesta definitiva a la reclamación presentada contra el resultado de las pruebas escritas; oficio notificado a través del sistema SIMO el día 23 de octubre de 2023.

## **I. Justificación para interponer esta tutela**

1. La Fundación Universitaria del Área Andina en su calidad de operadora del concurso en la fase de notificación de las respuestas a las reclamaciones presentadas contra los resultados de la prueba escrita NO contestó mi reclamación, lo que vulnera mi derecho fundamental de petición.
2. La reclamación que interpuso no se circunscribe únicamente en señalar que me encuentro en desacuerdo con el resultado, sino que justifico con razones jurídicas fundamentadas y claras porqué deben tomarse positivamente mis respuestas a las preguntas 26, 35 y 76 y no las establecidas por la universidad operadora del concurso; anterior situación que vulnera mi derecho al debido proceso. Este ejercicio, procedo a copiarlo en un acápite aparte.

Se aclara que en este sentido NO se intenta que el juez de tutela analice las respuestas proferidas por el suscrito a las preguntas 26, 35 y 76 sino conminar a la universidad a que conteste de fondo con una justificación razonable el porqué de las respuestas planteadas.

3. De otro lado, se presenta la eliminación de la pregunta 82 luego de realizado el examen escrito con la justificación de que el tema de facturación electrónica no hace parte de los ejes temáticos a evaluar, no obstante, insiste el operador del concurso en que las preguntas 81, 83 y 84 que pertenecen a idéntica temática deban permanecer, lo cual no se compadece con un ejercicio coherente. De tal suerte que, en el caso concreto, PERSISTEN preguntas que NO guardan relación con mi cargo de gestión jurídica que deben ser eliminadas.

Frente a las preguntas 81, 83 y 84 sí se pide al juez de tutela que una vez valorado que se trata de temáticas que NO se encuentran comprendidas dentro de las susceptibles de evaluación, se ordene su eliminación privilegiando con esta decisión mis derechos al debido proceso y a la igualdad.

Todo lo anterior, va a ser ampliado en su acápite respectivo.

## II. Procedencia de la tutela

Inicio este escrito justificando porque sí procede la acción de tutela, todo ello para evitar que el fallador constitucional se decante por señalar lo contrario:

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (...)

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos que se expiden en el curso de las respectivas convocatorias, en un primer momento, se defendió la tesis de que los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico no eran idóneos para la protección de los derechos de los participantes en las mismas, pues se requería de una decisión ágil, que por lo general no era posible obtener por la vía judicial ordinaria. No obstante, desde hace un tiempo se ha venido argumentado que la tutela es procedente contra los actos que se expiden en el desarrollo de los concursos de mérito, salvo el acto que establece la lista de elegibles, en razón a que aquellos son actos preparatorios, y por ende, no son enjuiciables ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sobre este último punto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente<sup>14</sup>: "(...) La Sala ha indicado que en el caso específico de los concursos

públicos, venía prohiendo lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos. No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los **concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)**

En el caso concreto, el oficio de fecha 23 de octubre de 2023 por el cual se da respuesta a una reclamación ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE por cuanto encara una etapa anterior a la verificación de antecedentes, por lo tanto, este escrito de tutela debe ser admitido por su respetada sede judicial.

Como se enunciará en el respectivo acápite de hechos, la respuesta de fecha 23 de octubre de 2023 NO se refiere a la ampliación a la reclamación realizada a través del sistema SIMO vulnerándose mi derecho fundamental de petición y al debido proceso:

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes hechos relevantes:

## I. Hechos

1. Me presenté al cargo gestor 2, ficha del empleo PC-GJ-3008 perteneciente al subproceso de gestión jurídica, OPEC No. 198419.
2. Fui admitido por cumplir con los requisitos mínimos para el cargo.
3. El día 17 de septiembre de 2023 asistí a la prueba escrita.
4. El día 26 de septiembre de 2023 me fueron notificados los siguientes resultados para cada uno de los ítems de la prueba practicada:

TABLA B - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-10-24	88.23
TABLA B - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-10-24	92.59
TABLA B - Prueba de Competencias Funcionales	2023-10-24	75.00
TABLA B - Prueba de Integridad	2023-10-24	83.70
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FJAA	2023-10-20	Admitido

5. A partir de las 00:00 horas del día 27 de septiembre de 2023 y hasta las 23:59:59 del día 03 de octubre del presente año; es decir, 5 días hábiles (Los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2023 no fue habilitado el Sistema-SIMO para interponer reclamaciones) conforme a los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo Técnico, fue habilitado el sistema para presentar reclamaciones.

6. Dentro de la oportunidad concedida radiqué mi reclamación inicial en el siguiente sentido:

*"Interpongo reclamación en contra de los resultados obtenidos por considerar que obtuve un resultado superior anterior afirmación que probaré con el acceso a pruebas durante la fase de ampliación de la reclamación."*

7. Asistí el domingo 07 de octubre de 2023 a la cita presencial para la revisión de la prueba.

8. Tal y como había anticipado en el escrito inicial, al día hábil siguiente, esto es, el día LUNES 09 DE OCTUBRE DE 2023 presenté ampliación a la reclamación como se muestra en las siguientes capturas:



The image shows a screenshot of a table with three columns. The first column is labeled 'Nº de reclamación', the second is 'Fecha', and the third is 'RECLAMACIÓN'. The data row contains the values '732183594', '2023-10-09', and 'RECLAMACIÓN' respectively.

Nº de reclamación	Fecha	RECLAMACIÓN
732183594	2023-10-09	RECLAMACIÓN

**Gestor II**

nivel profesional: 2    denominación: gestor II    grado: 2    código: 202    número espe: 130410    asignación salarial: \$5874237    vigencia salarial: 2022  
 PROCESO DE SELECCIÓN OIAH 2022 - MODALIDAD INGRESO    Cierre de inscripciones: 2023-03-29  
 Total de vacantes del Empleo: 33    [Manual de Funciones](#)

---

Nº de solicitud:

Asunto:

Resumen:

Se adjunta ampliación a la reclamación con comentarios a las preguntas.

Clase de solicitud:

---

**Anexos**

Anexo	Consultar documento
74299530	<a href="#">🔍</a>

9. La Fundación Universitaria del Área Andina con fecha 23 de octubre de 2023 me notifica la respuesta a mi reclamación SIN PRONUNCIARSE frente a la AMPLIACIÓN A LA RECLAMACIÓN, vulnerando a todas luces mi derecho fundamental de petición.

10. En la respuesta de fecha 23 de octubre de 2023 (se adjunta) se señala que no cargué dentro del término la ampliación a la reclamación pese a haber asistido a la citación de fecha 07 de octubre de 2023; anterior afirmación que NO pertenece a la realidad, toda vez que se encuentra plenamente probado la carga oportuna del documento de ampliación a la reclamación dentro de la pestaña de las PRUEBAS FUNCIONALES tal y como muestra la siguiente captura:

The screenshot shows the SIM system interface. On the left is a sidebar with a user profile for JOSÉ DANIEL and a menu with options like 'PANEL DE CONTROL', 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)', 'Audiencias', 'Ver pagos realizados', and 'Cambiar contraseña'. The main area shows a document viewer titled 'Visor de documentos' displaying two pages of a document. The second page contains a detailed text response, likely the one mentioned in the text above. The document viewer has a search bar and navigation controls.

11. Con todo ello, el actuar de la operadora del concurso no sólo es omisivo sino arbitrario en tanto se demuestra con claridad la ausencia de valoración de los comentarios aportados por mí, remitiéndose a una respuesta "proforma" la cual vulnera además mi derecho al debido proceso, toda vez que no se adecúa con mi situación jurídica particular.
12. Dar contestación de manera genérica y sin referirse a mis razones de reproche sólo hace evidente la falta de revisión juiciosa frente a las reclamaciones formuladas por los interesados. Basta apreciar la extensión del escrito de respuesta de fecha 23 de octubre de 2023 y la exacerbada justificación de la discrecionalidad en la elaboración de las preguntas y formulación de las respuestas para comprender que se trata de una flagrante violación a mis derechos fundamentales.

## **II. De las respuestas equivocadas por parte del operador del concurso**

Dentro de la oportunidad concedida, procedí a justificar mis respuestas en el siguiente tenor:

### **"AMPLIACIÓN RECLAMACIÓN JOSÉ DANIEL DIAN**

A continuación, encontrará los comentarios a cada una de las preguntas sobre las cuales encuentro observaciones:

### **26.TEMA PETICIÓN REITERATIVA Y DUPLICADAS POR DAÑOS EN EL SISTEMA:**

Yo escogí la opción B, la cual establece la posibilidad de agrupar la respuesta, a la manera de una plantilla tipo para evitar reprocesos, en contraste, la respuesta del examen es la C "Acudir a respuesta ya emitida para brindar solución dentro de los términos". Como se puede apreciar, dicha opción no ofrece una solución definitiva al problema. Tampoco puede interpretarse que corresponde a lo que establece el artículo 19 del CPACA como quiera que, el enunciado no habla de respuestas reiterativas conforme a una situación particular del interesado, sino a una falla atribuible al sistema con que cuenta la entidad.

### **35. TEMA DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO:**

Según el examen la respuesta es B: "determinar que la jurisdicción lo haya anulado", mientras que para mí la respuesta es la C "revisar que persistan sus fundamentos de hecho como de derecho".

Así lo señala la siguiente jurisprudencia a manera de ilustración:

"El decaimiento de los actos administrativos es una figura en virtud de la cual se predica que estos, a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho."

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA  
Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00199-01(18373)

Como se logra apreciar, el decaimiento es una figura desarrollada a nivel jurisprudencial que hace referencia a la posible desaparición de los fundamentos fácticos y jurídicos mas no a la anulación de los actos ante la jurisdicción contenciosa.

### **76. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA:**

Yo coloqué la B: hace referencia a la necesidad de que exista seguridad jurídica en las actuaciones y actos administrativos proferidos, sin embargo, el examen dice que la respuesta es la C: "sujeción de los servidores a la constitución y a la ley".

El principio de legalidad en materia tributaria no es otra cosa que la necesidad de obtener certeza frente a la normatividad aplicable a los juicios tributarios que llevan a la imposición de un gravamen en específico. Así lo señala la siguiente jurisprudencia a manera de ilustración:

*"El principio de legalidad tiene como objetivo primordial fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión*

*democrática, sus elementos esenciales para ser válido. En este sentido, el principio de legalidad, como requisito para la creación de un tributo, tiene diversas funciones dentro de las cuales se destacan las siguientes: (i) materializa la exigencia de representación popular, (ii) corresponde a la necesidad de garantizar un reducto mínimo de seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones, y (iii) representa la importancia de un diseño coherente en la política fiscal de un Estado.”*

Sentencia C-891/12

Diferente es la referencia universal al principio constitucional de legalidad, la cual si se ajusta con lo que describe la respuesta del examen:

*El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.*

Sentencia C-710/01

**81.** Si la 82 fue eliminada porque el tema de factura electrónica no correspondía con el núcleo a evaluar, la pregunta 81 también debe ser eliminada porque obedece a idéntica temática; corresponde a un tema que no pertenece a los ejes temáticos a evaluar, máxime si se tiene en cuenta que este cargo pertenece al proceso de gestión jurídica. La pregunta debe ser eliminada.

**83.** Si la 82 fue eliminada porque tiene que ver con un soporte tecnológico de factura electrónica, la 83 también debe eliminarse en igualdad de condiciones porque esta se refiere al tema de proveedores tecnológicos en el proceso de facturación electrónica; tema que no pertenece a los ejes temáticos a evaluar, máxime si se tiene en cuenta que este cargo pertenece al proceso de gestión jurídica. La pregunta debe ser eliminada.

**84.** La pregunta hace referencia a la comprobación de las funciones de los suministradores electrónicos, la cual, no encuentra relación con los ejes temáticos dispuestos para el cargo. La pregunta debe ser eliminada.

El anterior ejercicio es suficiente a juicio de este accionante para tener por aceptadas las respuestas formuladas dentro del examen escrito, no obstante, se procede a proveer una justificación adicional y directa en el siguiente sentido:

PREGUNTA 26: El contexto de la pregunta hace referencia a un problema en el sistema, NO a preguntas reiterativas, por lo que se confunde al participante. La respuesta más cercana es aquella que se identifique con el artículo 19 del CPACA: *"Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane."*

PREGUNTA 35: es inadmisibile desde el conocimiento del derecho administrativo que se conteste dentro de un examen que el decaimiento de un acto administrativo opera única y exclusivamente cuando un acto es declarado nulo por la jurisdicción contenciosa, mientras que es claro que a nivel jurisprudencial se ha reiterado lo siguiente:

*"El decaimiento de los actos administrativos es una figura en virtud de la cual se predica que estos, a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho."*

PREGUNTA 76: el principio de legalidad en materia tributaria no es más que la necesidad de adquirir certeza frente a los preceptos legales aplicables a las situaciones jurídicas que se ventilan ante la administración no como señala la universidad operadora del concurso queriendo significar que es únicamente la sujeción de los funcionarios a la ley.

PREGUNTAS 81, 83 Y 84: estas preguntas NO ESTÁN incluidas dentro de las competencias a evaluar para un cargo de gestión jurídica, toda vez que pertenecen al contexto de la facturación electrónica.

Prueba de la anterior afirmación la constituye la siguiente captura adjunta donde NO reposa la temática de facturación electrónica, suministradores electrónicos ni ningún eje temático de los contenidos en las preguntas 81, 83 y 84.



CONSULTA INDICADORES  
PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022

Información del empleo: 198419			
DOCUMENTO ASPIRANTE	1020793974	INSCRIPCION	608929589
NIVEL DEL CARGO	PROFESIONAL	DENOMINACION	GESTOR II

LISTADO EJES TEMATICOS A EVALUAR
Constitución política - derechos fundamentales
Herramientas informáticas
Comunicación efectiva
Trabajo en equipo
Derecho administrativo
Derecho tributario
Compromiso
Diligencia
Honestidad
Justicia
Respeto

Así las cosas, en gracia del derecho a la igualdad, si se eliminó la pregunta 82 porque tiene que ver con un tema de soporte tecnológico de factura electrónica, las demás que pertenezcan a un mismo contexto también deben eliminarse.

Preguntar por aspectos que NO se encuentran comprendidos dentro de los ejes temáticos constituye una flagrante violación al debido proceso y al derecho a la igualdad, por lo tanto, se encuentra proscrito que el accionado en su escrito de defensa argumente que por analogía el tema de facturación electrónica se encuentra comprendido dentro de alguna de las categorías que figuran en la captura anexa.

### III. Pretensiones

Con base en la anterior argumentación, se solicita respetuosamente al fallador constitucional acceder a las siguientes pretensiones:

1. Ordenar a la Fundación Universitaria del Área Andina en su calidad de operador del concurso DIAN 2022 a dar contestación de fondo a la ampliación a la reclamación presentada por el suscrito dentro del término concedido incluyendo la realización de un pronunciamiento específico frente a las preguntas 26, 35 y 76.

2. Ordenar a la Fundación Universitaria del Área Andina en su calidad de operador del concurso DIAN 2022 se eliminen las preguntas 81, 83 y 84 por no corresponder a los ejes temáticos a evaluar para la OPEC 198419.

#### **IV. Juramento**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela con base en los mismos hechos con anterioridad.

#### **V. Pruebas**

1. Ampliación a la reclamación de fecha 09 de octubre de 2023.
2. Respuesta de fecha 23 de octubre de 2023 por parte de la Fundación del Área Andina.

#### **VI. Notificaciones**

Las entidades accionadas las recibirán en: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co); [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co).

Las recibiré al correo [REDACTED]

Con la más alta deferencia,

[REDACTED]

**JOSÉ DANIEL SANCHEZ BARRERO**

[REDACTED]

**T.P.No.304.953 del C.S. de la J.**